



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el 11 de agosto de 2021)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los NO APELANTES del escrito de apelación presentado por la Defensora Contractual del abogado disciplinado, conforme a las previsiones del Inciso 3° del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 26 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el veintisiete (27) de agosto de 2021, a las cinco (5:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

RADICACION No. 5400111020002019 01049 00
INCULPADO: Abog. SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA
APODERADA INVEST. DIANA MARCELA ARAGON MEDINA
QUEJOSO: HERNANDO MONROY BENITEZ

RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA PROCESO DISCIPLINARIO RAD. 2019-01049

Diana Aragón <abogadadmam@gmail.com>

Mié 25/08/2021 1:54 PM

Para: Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Milena Negrelli Torres <snegrelt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Calixto Cortes Prieto <ccortesp@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: sergio_matamoros@hotmail.com <sergio_matamoros@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (213 KB)

Recurso de apelación .pdf;

Atento saludo:

Actuando en calidad de defensora del abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, debidamente reconocida dentro del proceso, por medio del presente me permito adjuntar memorial contentivo de RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO del siguiente proceso y de la referencia, contra la decisión de primera instancia proferida el pasado 11 de agosto de 2021 con ponencia del H. Magistrado Dr. CALIXTO CORTÉS PRIETO, para que sea remitido al correspondiente superior jerárquico:

REF. Rdo. 540011102000 **2019 01049** 00
M. Ponente: CALIXTO CORTÉS PRIETO
Quejoso: HERNANDO MONROY BENITEZ
Investigado: SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA
Apoderada Investigado: DIANA MARCELA ARAGON MEDINA

Allego lo enunciado.

Sin otro particular.

Atentamente,

DIANA MARCELA ARAGÓN MEDINA
Abogada Defensora

El jue, 19 ago 2021 a las 9:39, Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta (<discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cúcuta, agosto 19 de 2021

CSDJ-APM-1221

Abogada:
DIANA MARCELA ARAGON MEDINA
abogadadmam@gmail.com
Ciudad

REF. Rdo. 540011102000 **2019 01049** 00
M. Ponente: CALIXTO CORTÉS PRIETO

Quejoso: HERNANDO MONROY BENITEZ
Investigado: SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA
Apoderada Investigado: DIANA MARCELA ARAGON MEDINA

Recibida la presente providencia el día 17 de agosto de 2021; me permito comunicarle la sentencia proferida el **11 DE AGOSTO DE 2021** cuya parte resolutive transcribe:

“1°. Declarar que el abogado Sergio David Matamoros Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.273.411 T.P. 167.322 del C. S. de la J., es responsable de la comisión de la falta prevista en el artículo 34 – e), conforme a la parte motiva de este fallo. 2. Sancionar con suspensión en el ejercicio de la profesión al abogado Sergio David Matamoros Rueda, por el término de dos (2) meses, conforme a la parte motiva. 3. Declarar que el abogado Sergio David Matamoros Rueda identificado con cédula de ciudadanía No. 88.273.411 T.P. 167.322 del C. S. de la J., no es autor responsable de haber incurrido en la falta prevista en el artículo 39 ib. y en consecuencia se le absuelve de los cargos en dicho aspecto, conforme a la parte motiva. 4. Declarar si la presente sentencia no es apelada en término, remítase ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se surta en segunda instancia el grado de consulta. 5. Anotar la sanción en la Unidad del Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria. Notifíquese y Comuníquese. CALIXTO CORTÉS PRIETO. Magistrado. (Fdo.) MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS. Magistrada (Fdo.).”

Lo anterior se le notifica por este medio teniendo en cuenta que corresponde a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario y a la registrada en la Unidad Nacional De Abogados.

Así mismo, tenga en cuenta que la sentencia referida se le está notificando en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- **Adjunto copia de la providencia en mención constante de 5 folios Vto.**

Cordialmente,

ANDELFO PAEZ MONCADA

Citador Grado IV

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfonos Secretaría 5751068 – 5755170

email disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

San José de Cúcuta, 25 de agosto de 2021

Señores:

Honorable

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

E. S. D.

RAD: 540012502000 2019 01049 00

Quejoso: Hernando Monroy Benitez

Investigado: Sergio David Matamoros Rueda

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Respetado(s) Magistrados,

Atento saludo:

DIANA MARCELA ARAGÓN MEDINA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del Abogado **SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA** en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.273.411 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 167.322 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosa y oportunamente me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN contra el FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** de fecha 11 de agosto de 2021, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca en el proceso disciplinario de la referencia, notificado mediante correo electrónico el pasado 19 de agosto de 2021, para que sea resuelto por la honorable **SALA DISCIPLINARIA**, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

Desde ya se dirá que se solicita que revoque parcialmente el fallo proferido en primera instancia en el entendido de revocar los numerales 1, 2 y 3 de la parte resolutive, y en su lugar declara que el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía 88.273.411 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 167.322 del C. S. de la J. no es autor responsable de la comisión de la falta prevista en el artículo 34-e) de la ley 1123 de 2007; y se revoque la sanción impuesta de dos meses de suspensión del ejercicio de la profesión de abogado.

Del fallo recurrido:

Debe reprocharse la calificación fáctica y probatoria realizada por el ponente y tenida en cuenta por el colegiado a la hora de proferirse la providencia recurrida puesto que respetuosamente se considera que hubo error e imprecisión en varias cosas, primero, la interpretación dada al testimonio de la señora Martha Luz Infante Colmenares, al afirmarse que la misma indicó que *"la sociedad estaba vendiendo una parte de la herencia al señor Monroy, que no canceló y que existe un proceso en tramite y estaban a la espera de la fecha de una audiencia"*, pues lo que la testigo afirmó y que es un hecho cierto y verificable

E-mail: abogadadmam@gmail.com

Celular: 3017858684

CÚCUTA-COLOMBIA

en los documentos allegados como prueba y obrantes en el proceso, es que los herederos del señor José de Jesús Infante Carrillo (Q.E.P.D.), realizaron venta de derechos y acciones sin vincular que les correspondieran o pudieran corresponder en la sucesión del señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO al señor HERNANDO MONROY BENITEZ, **no de las acciones de la sociedad** HEREDEROS JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA en la que actúa como asesor jurídico el Dr. MATAMOROS RUEDA y en la que el señor MONROY BENITES es y sigue siendo socio, por tanto el litigio que busca resolver el contrato de venta de derechos y acciones sin vincular que les correspondieran o pudieran corresponder en la sucesión del señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO al señor HERNANDO MONROY BENITEZ, en nada afecta su calidad de socios en la sociedad HEREDEROS JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA.

Que por lo anterior haya considerado que *"el hecho de que el señor Hernando Monroy sea uno de los nueve socios de Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda., sociedad que a través de su representante legal Martha Luz Infante suscribió un contrato de prestación de servicios con el abogado el 1º de marzo de 2017, para que fungiera este como asesor jurídico de la entidad de derecho privado, implica que cada uno de los socios contaba con la asesoría jurídica, en su cuota parte, del lado del profesional, y el hecho de que este con poder de algunos socios haya demandado al señor Monroy Benitez con el particular objeto de que se le excluyera de la hijuela como comprador de derechos y acciones sin vincular en una octava parte, implica una contraposición de intereses simultanea. Lo anterior porque el señor Monroy tiene o tenía interés en conservar su posición de socio y la demanda tenía o tiene interés en controvertir dicha posición, es decir, dejar sin piso jurídico tal condición de socio"*¹.

Reiterando lo anterior en las consideraciones de la decisión al afirmar que *"no se logra desvirtuar que siendo el disciplinable asesor jurídico de la mencionada sociedad, y ya que los nueve socios, en sus cuotas partes, contaban con la asesoría del profesional, este obrando con poder de algunos de ellos, hubiera demandado a Monroy Benitez para que se le excluyera como comprador de derechos y acciones, lo cual implico e implica una contraposición de intereses. Pues como se señalo en la providencia de cargos el quejoso tenía interés de continuar con su condición de socio y la reforma de la demanda tenía interés en controvertirle la condición de socio al señor Monroy y despojarlo de dicha condición"*².

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien en gracia discusión de la queja interpuesta por el señor MONROY BENITEZ en principio objetivamente podría llegarse a tal conclusión es reprochable que analizado el caudal probatorio decretado de oficio por el mismo A-quo, como lo fue (i) la inspección judicial al expediente del proceso 2017-00104 adelantado en el Juzgado civil del circuito de Los Patios; (ii) la escritura pública **# 3167 del 14 de diciembre de 2015, de la notaria Cuarta de Cúcuta**³, mediante la cual se realizó la venta de 1/8 parte de los derechos y acciones sin vincular que les correspondieran o pudieran

¹ Ver pag. 4, 3 párrafo de la providencia recurrida.

² Ver pag. 6 de las consideraciones de la providencia recurrida.

³ Ver folios 4 – 7 del cuaderno 1 parte 1 o "001Expediente201700104JuzgadoCtoLosPatios.pdf"

corresponder en la sucesión del señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO al señor HERNANDO MONROY BENITEZ, que fue precisamente la que motivó el litigio del proceso mencionado en precedencia; (iii) la escritura pública # **2539 del 5 de octubre de 2015 de la notaria Cuarta de Cúcuta**⁴, que es mediante la cual se dio origen a la sociedad HEREDEROS JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA, junto con su respectivo (iv) **Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta**⁵, la sala de instancia insistiera en afirmar que en el caso cuestionado sí hubo contraposición de intereses porque *“como asesor jurídico de la sociedad debió saber que no podía intervenir como apoderado de la parte demandante, en ningún momento, en el trámite del referido proceso civil de nulidad, independientemente de las resultas del proceso”*, como lo afirma en la pagina 6 de las consideraciones de la providencia cuestionada.

También se dirá que durante las actuaciones procesales pertinentes, en las que además debe reprocharse lo antes mencionado y que posteriormente se explicará lo más breve y concisamente, que incluso en el curso de la actuación se cercenó el derecho a la defensa por parte del H. Magistrado ponente al impedir que la abogada defensora en virtud del Art. 105, se refiriera a los hechos imputados en lugar que el disciplinable realizara su versión libre sobre los mismos, impidiendo así que la togada ayudara a dilucidar sobre los verdaderos hechos jurídicamente relevantes y haberse evitado el presente desgaste judicial, situación que debe analizarse a la luz de una posible causal de nulidad o en su defecto se llame la atención para evitar que se incurran en este tipo de practicas.

Pues bien, aunque lamentablemente el A-quo despachó desfavorablemente la síntesis defensiva de *“que los intereses del proceso civil en contra del señor Monroy, y los intereses de la sociedad privada, eran intereses diferentes”* al concluir simple y llanamente que el abogado MATAMOROS RUEDA sí incurrió en la falta disciplinable descrita en el art. 34-e) de la ley 1123 de 2007, pues *“como asesor jurídico de la sociedad debió saber que no podía intervenir como apoderado de la parte demandante, en ningún momento, en el trámite del referido proceso civil de nulidad, independientemente de las resultas del proceso”*, resulta por desproporcionado en la restricción del ejercicio del derecho por lo que a continuación expondré, sin contar con que podrá evidenciarse que la supuesta contraposición de intereses no existe.

Debe insistirse, como se explicó ampliamente en el alegato conclusivo, que **la relación contractual del abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, con la sociedad “HEREDEROS JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA” tiene como fin asesorar, acompañar y representar judicial, extrajudicialmente y administrativamente a la sociedad, esto, conforme a los intereses de la misma,**

⁴ Ver anexo descrito en el SharePoint como “07EscrituraNo2539ConstitucionSociedad.pdf”

⁵ ver anexo descrito en el SharePoint como “39RespuestaSolicitandoCamaraComercioCucuta.pdf”

que se encuentran **definidos en el objeto social descrito en la escritura pública # 2539 del 5 de octubre de 2015 de la notaria Cuarta de Cúcuta**⁶, obrante como ya se ha dicho en el proceso, mismos que se encuentran **idénticamente inscritos en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Cúcuta** y allegada por esa misma entidad y que obra en el SharePoint⁷, que dicen que:

*“(...) La sociedad “**HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA**” tendrá como objeto principal las siguientes actividades; 1. Actividad comercial 4731. Comercio al por menor de combustibles para vehículos automotores. 2. La administración de todos los bienes que hagan parte de la masa herencial del causante **JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO**, que conformen el establecimiento de comercio denominado “**BOMBA TEXACO SAN RAFAEL NUMERO 1**” identificada con la matrícula 00002842 del 22 de marzo de 1973 o que no hagan parte de ella, que se encuentren en territorio nacional o extranjero. 3. El cumplimiento y ejecución de los contratos de suministro de combustible que se encuentren en ejecución con entidades públicas o privadas, con el fin de cumplir los mismos en las condiciones pactadas por el causante **JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO** hasta su terminación. 4. El recaudo (cobro) de las sumas de dinero que por cualquier concepto le adeuden al señor **JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO**, las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado. 5. Solicitar a la contadora señora **NORAIMA MARTINEZ PEÑALOZA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **60.347.760** expedida en Cúcuta, la entrega del correspondiente informe contable con cierre a la fecha 03 de Octubre del año 2015, que contenga toda la información financiera correspondiente al manejo contable y pagos tributarios de los bienes del señor **JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO**, en el territorio nacional y fuera de él. Solicitar al señor **ALFREDO ROJAS PEÑUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **13.256.561** de Cúcuta, administrador de la unidad comercial denominada “**BOMBA TEXACO SAN RAFAEL NUMERO 1**” la entrega de un informe detallado que contenga la gestión durante el tiempo que ejecuto el poder general otorgado por el causante y que le dio facultad de administrar sus bienes. Solicitar al abogado **JORGE ALBERTO GONZALEZ**, la entrega de un informe detallado que contenga todos los procesos a su cargo y de un informe sobre los mismo, su estado actual y actividades realizadas durante el mandato jurídico”.*

Partiendo de tal precisión fáctica y jurídica, es decir, del objeto social de la sociedad, el rol ejercido por el abogado en dicha sociedad y teniendo en cuenta que la conducta es netamente dolosa y por tanto debe analizarse si en efecto se configuran los requisitos para la comisión de la misma (pues no podría pensarse en una responsabilidad objetiva), hay que tener en cuenta varias situaciones en relación al proceso civil adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios con radicado 54-405-31-03-001-2017-00104-00, que es materia del cuestionamiento reiteradamente mencionado, que a continuación se relacionaran:

⁶ Ver anexo descrito en el SharePoint como “07EscrituraNo2539ConstitucionSociedad.pdf”

⁷ ver anexo descrito en el SharePoint como “39RespuestaSolicitandoCamaraComercioCucuta.pdf”

1. Que dicho proceso se inició con el fin de resolver un contrato de compraventa de acciones sin vincular celebrado mediante **escritura pública # 3167 del 14 de diciembre de 2015, de la notaria Cuarta de Cúcuta**⁸ que realizaron YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES; FREDY ORLANDO INFANTE COLMENARES, JESUS OMAR INFANTE COLMENARES, WILLIAM MARTIN INFANTE COLMANRES, MARTHA LIZ INFANTE COLMENARES, JESUS INFANTE AGUILLON, DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA y LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO con el fin de vender 1/8 parte de los derechos y acciones sin vincular que les correspondieran o pudieran corresponder en la sucesión del señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO al señor HERNANDO MONROY BENITEZ.
2. Que los intereses representados por el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA en la sociedad "HEREDEROS JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA", son netamente comerciales y tienen como fin apoyar el correcto funcionamiento del establecimiento o la actividad comercial definida como "4731 comercio por menor de combustible para vehículos automotores"; la administración de los bienes que hagan parte de la masa herencial de JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO (Q.E.P.D.); y los demás enunciados en **Escritura publica # 2539 del 5 de octubre de 2015 de la notaria Cuarta de Cúcuta ya mencionados** y el **Certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Cúcuta**.
3. Que el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA inició su representación y actuación en el proceso 54-405-31-03-001-2017-00104-00, adelantado en el juzgado Civil del Circuito de Los Patios como poderdante de la parte demandante cuanto aceptó sustitución de poder para actuar el 25 de junio de 2018⁹; posteriormente al aceptar poder de actores incluyendo aval para solicitar reforma de la demanda y nulidad absoluta del contrato de compraventa de acciones sin vincular suscrito en la escritura publica **# 3167 del 14 de diciembre de 2015, de la notaria Cuarta de Cúcuta**¹⁰; y al presentar la respectiva reforma el 3 de octubre de 2018¹¹, reconociéndosele personería jurídica hasta el 11 de diciembre de 2018¹², mediante auto en cual también se inadmitió inicialmente la reforma de la demanda.
4. Que en la respectiva reforma de la demanda del proceso de resolución de compraventa cuestionado, el abogado **SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA** planteó su representación únicamente en la resolución y/o nulidad del contrato, excluyendo la petición de reconocimiento de perjuicios, intereses o sanciones pecuniarias en contra del señor HERNANDO MONROY BENITEZ¹³ con ocasión del contrato de compraventa que se pretendía sea resuelto.

⁸ Ver folios 4 – 7 del cuaderno 1 parte 1 o "001Expediente201700104JuzgadoCtoLosPatios.pdf"

⁹ Ver folios 286 – 287 del cuaderno 1 parte 3

¹⁰ Ver folios 354 y 355 del cuaderno 1 parte 4

¹¹ Ver folios 360 y 362 del cuaderno 1 parte 4

¹² Ver folio 371 del cuaderno 1 parte 4

¹³ Ver folios 372 – 373 del cuaderno 1 parte 4

5. Que dicho litigio tiene como fin deshacer la venta que ficticiamente le hicieron al quejoso MONROY BENITEZ de una parte de la masa herencial que dejó el causante JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO (Q.E.P.D); pues tal venta realmente nunca existió y al no poder deshacerse de mutuo acuerdo, algunos de los hermanos tomaron la determinación de iniciar el proceso judicial con el fin de conseguir la resolución de compraventa de los derechos pues jurídicamente no se cumplieron los requisitos para la existencia de la misma por lo ventilado en dicho proceso.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que **(i)** los intereses perseguidos en el litigio reseñado competen completamente a la esfera personal que tienen los hermanos hijos del señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO (Q.E.P.D.) como personas naturales y no disputan los intereses y fines que tiene la sociedad "HEREDEROS JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA", pues si bien esta tiene como fin administrar la masa herencial del difunto señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO y a su vez está siendo representada por el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, **(ii) en el litigio no está en discusión la calidad de socio del quejoso, ni se afectan sus intereses dentro de la sociedad que solo busca es continuar con la operación comercial de la masa herencial JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO (Q.E.P.D.)**, sin interesar, en gracia de discusión, quienes sean los propietarios de la misma.

En síntesis, queda claro que el profesional SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, no está representando, ni representó intereses contrapuestos pues una cosa son los intereses de la persona jurídica que representa el abogado en la sociedad "HEREDEROS JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA" que no están siendo objeto de debate, ni los intereses del señor HERNANDO MONROY BENITEZ como socio de la misma, pues estos tampoco han sido objeto de debate judicial o extrajudicial; y otra, los intereses de las personas naturales de aclarar la existencia o no de una relación contractual que nada tendría que ver con el vínculo social que tenga el quejoso en la sociedad representada por el abogado, frente a lo cual **aceptar la posibilidad de que el abogado por ser asesor jurídico de la sociedad no pueda adelantar litigios de algunos de los socios que nada tengan que ver o cuestionen los intereses de la sociedad representada o de los socios en la misma, restringiría desproporcionadamente el ejercicio de la profesión**, máxime cuando como ya se indicó, **independientemente de la inexistencia de los intereses contrapuestos**, la representación en el litigio adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, adelantada por el abogado cuestionado no ha intentado transgredir ni siquiera los intereses personales y pecuniarios del quejoso, pues las pretensiones de condena de perjuicios e intereses moratorios fue excluido de las pretensiones en la reforma de la demanda, desde que inició su representación en la misma.

Para concretar el problema jurídico en comento, resulta importante señalar que el litigio con radicado 54-405-31-03-001-2017-00104-00, adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios ya fue resuelto en primera instancia el día 4 de noviembre de 2020, siendo favorable a la parte actora el fallo inicial, mediante el cual se resolvió en el numeral segundo "*declarar de oficio la nulidad absoluta de la escritura pública 3167 del 14 de diciembre de 2015, otorgada ante la*

E-mail: abogadadmam@gmail.com

Celular: 3017858684

CÚCUTA-COLOMBIA

DIANA MARCELA ARAGÓN MEDINA

Abogada

notaria Cuarta de Cúcuta"¹⁴, y aunque la decisión fue cuestionada y se encuentra ante el superior jerárquico resolviéndose la alzada, en efecto suspendido, la calidad de socio del quejoso en la sociedad "HEREDEROS JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA" no se afectaría con tal decisión, y en todo caso sigue incólume como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Cúcuta, que fuere allegado el pasado 18 de enero de 2021¹⁵, por esa entidad en la que el mismo oficio remitiorio la entidad indica la existencia de la sociedad y la calidad de socio del quejoso.

Por todo lo expuesto respetuosamente se solicita se revoque parcialmente la providencia de fecha 11 de agosto de 2021 proferida en primera instancia en el entendido de revocar los numerales 1, 2 y 3 de la parte resolutive, y en su lugar ABSOLVER al abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía 88.273.411 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 167.322 del C. S. de la J. de la falta prevista en el artículo 34-e) de la ley 1123 de 2007; revocándose además la sanción impuesta de dos meses de suspensión del ejercicio de la profesión de abogado, pues frente a los requisitos para la configuración de la misma, se requiere necesariamente la contraposición de intereses y esto no se da por lo detalladamente expuesto.

Sin otro particular.

Atentamente,



DIANA MARCELA ARAGÓN MEDINA

C.C. 43.191.700 de Itagüí

T.P. 206.592 del C. S. de la J.

Abogada defensora

¹⁴ Oír record de la audiencia en el minuto 36:36, aclarando que se echa de menos en el SharePoint el registro de dicha audiencia pues pese a la advertencia que hace el secretario en oficio remitiorio de que en septiembre de 2020 se envió el mismo expediente y lo adjunta nuevamente, no se encuentra el respectivo archivo con las nuevas actuaciones evacuadas en la causa.

¹⁵ Ver documento descrito como "39RespuestaSolicitandoCamaraComercioCucuta.pdf" adjunto en el SharePoint

E-mail: abogadadmam@gmail.com

Celular: 3017858684

CÚCUTA-COLOMBIA